



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE APELACIÓN N° 04 – 2014 - Lambayeque

Sumilla: Del examen y valoración global de los hechos y las pruebas actuadas en primera instancia, bajo los principios de inmediación y del contradictorio, se ha establecido que el procesado incurrió en flagrante vulneración del texto claro y expreso de la Ley, referida al artículo 339° del Código Procesal Civil, por lo que, la condena es conforme a Ley.

APELACIÓN DE SENTENCIA

Lima, once de agosto de dos mil quince

VISTOS: En audiencia pública; el recurso de apelación interpuesto por el procesado Juan Bernardino Colina Fernández; oídos los informes orales respectivos, y la última palabra del imputado de conformidad con lo previsto por el artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Penal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

ANTECEDENTES

Primero. Que la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Lambayeque, mediante requerimiento de acusación de fojas veintiuno, del denominado “Cuaderno de Formalización de Acusación” instó al Juez Superior Especial de Investigación Preparatoria dicte el auto de enjuiciamiento de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, de fojas trescientos treinta y siete del mencionado cuaderno, contra el encausado Juan Bernardino Colina Fernández como autor del delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de prevaricato, en agravio del Estado y del Banco de Crédito del Perú.

Segundo. Que, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, llevó a cabo la audiencia preliminar de control de acusación, por auto de fojas doscientos noventa y seis del expediente denominado “Cuaderno de Formalización de Acusación”, de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, emitió el correspondiente auto de enjuiciamiento.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE APELACIÓN NCPP N° 04 – 2014 - Lambayeque

La Sala Penal Especial por resolución de fecha trece de noviembre de dos mil trece, de fojas veintinueve, dictó el auto de citación a juicio oral.

Producido el juicio oral conforme al procedimiento legalmente previsto, la Sala Penal Especial profirió la sentencia de fojas sesenta y tres, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, del denominado “Cuaderno de Debate”.

Tercero. Que, la Sala Penal Especial de Lambayeque, emitió la sentencia de primera instancia, de fojas sesenta y tres, del veintitrés de diciembre de dos mil trece, que condenó a Juan Bernardino Colina Fernández por el delito contra la Administración de Justicia – prevaricato, en agravio del Estado – Poder Judicial y Banco de Crédito del Perú. El mencionado procesado apeló el fallo condenatorio y lo fundamentó mediante escrito de fojas ochenta y uno, del “Cuaderno de Debate”.

Cuarto. Que, elevada la causa en mérito al recurso de apelación contra la referida sentencia condenatoria, este Tribunal Supremo por decreto de fojas veinte del presente cuadernillo, de fecha tres de febrero de dos mil catorce, corrió traslado a las partes contrarias para la absolución de agravios correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo cuatrocientos veintiuno del Código Procesal Penal.

Quinto. Que no se apersonaron a la instancia los sujetos procesales, pero sólo la defensa técnica del procesado ofreció nuevos medios probatorios, mediante escrito de fojas cuarenta y siete. Por resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil quince, de fojas setenta y dos, se declaró improcedente las pruebas ofrecidas por la defensa del apelante.

Sexto. Que instruido el expediente en Secretaría, señalada la fecha para la audiencia de apelación el día once de agosto de los corrientes, instalada la misma, y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, con las intervenciones del Fiscal Supremo, actor civil, procesado recurrente, así como de su abogado defensor, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

Séptimo. Que deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de apelación, cuya lectura en audiencia pública –con las partes que asistan- se realizará por la Secretaria de la Sala el día trece de agosto de dos mil quince.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE APELACIÓN NCPP N° 04 – 2014 - Lambayeque

CONSIDERANDO

Objeto de impugnación

Octavo. Que es materia de grado la sentencia de primera instancia, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, de fojas sesenta y tres, del “Cuaderno de Juzgamiento”, que lo condenó como autor del delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de prevaricato, en agravio del Estado y del Banco de Crédito del Perú, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba que se fijó en dos años, sujeto a reglas de conducta; lo inhabilitó por el plazo de dos años para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público y privación del cargo que ejercía en la fecha de comisión del delito; y fijó en la suma de cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil pagará el sentenciado a favor del Poder Judicial y la suma de cincuenta mil nuevos soles por el mismo concepto a favor del Banco de Crédito del Perú.

Fundamentos del recurso de apelación

Noveno. Que el recurrente, en su recurso de apelación, de fojas ochenta y uno y siguientes, sostiene como agravios lo siguiente:

- a) El Tribunal de juzgamiento no ha valorado que el artículo trescientos treinta y nueve del Código Procesal Civil admite la dación en pago que puedan celebrar las partes en ejecución de sentencia.
- b) Tampoco se tuvo en cuenta que la parte demandada indujo en error al Juzgador, al solicitar la “homologación de la transacción extrajudicial de dación en pago”, cuando lo único que se debió solicitar y resolver era aprobar o no el pedido de “dación en pago”.
- c) Igualmente, la Sala de juzgamiento no merituó que la decisión del recurrente se debió a la prioridad que le otorgó a los pagos por deudas laborales, sobre cualquier otra obligación del empleador, concordante al mandato constitucional establecido en el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado.
- d) Al haberse declarado Nula la resolución judicial cuestionada y que emitió el recurrente, en su condición de Juez, declarándose también la improcedencia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE APELACIÓN NCPP N° 04 – 2014 - Lambayeque

de la homologación de la transacción extrajudicial en forma de dación en pago, dejándose sin efecto los oficios por los cuales se disponía las cargas y gravámenes de la partida registral, no existe perjuicio alguno.

- e) Está suficientemente demostrado que los hechos surgieron por un error y no puede ni se ha demostrado dolo en su accionar, por lo cual la conducta atribuida es atípica al no haberse previsto en la Ley, el delito de prevaricato culposo.
- f) La resolución que se califica como prevaricadora, expedida en el proceso penal signado con el N° 2007-2009 fue expedida en el ámbito de la independencia de criterio jurisdiccional, que la Constitución Política del Estado, le garantiza a todo Magistrado en su inciso tres, del artículo ciento treinta y nueve, y aún cuando se incurrió en error, para ello subsiste la segunda instancia que lo subsana, lo cual no significa la concurrencia del ilícito penal que indebidamente se le atribuye.

Imputación penal

Décimo. Que, conforme al requerimiento de acusación, se atribuye a Juan Bernardino Colina Fernández, que durante su actuación como Juez Mixto del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortíz, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el expediente número dos mil siete-cero nueve, haber expedido la resolución número quince, de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, mediante el cual homologó la transacción celebrada entre las partes, por el que daba por concluido el proceso con declaración sobre el fondo, disponiendo oficiar a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos para que cumpla con levantar las cargas y gravámenes, que pesan sobre el inmueble inscrito en la ficha registral número diez mil ochocientos sesenta y dos, contraviniendo el texto expreso y claro del artículo trescientos treinta y nueve del Código Procesal Civil, el mismo que establece que “Aunque hubiera sentencia consentida o ejecutoriada, las partes pueden acordar condonar la obligación que ésta contiene, novarla, prorrogar el plazo para su cumplimiento, convenir a regular o modificar el cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, dicho acto jurídico, no tiene la calidad de transacción, ni produce los efectos de ésta”.

Siendo que, a tenor de dicha norma, el procesado en su condición de Juez del proceso número dos mil siete-cero nueve, no podía homologar una transacción celebrada entre las partes, por cuanto ya se había expedido una sentencia que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE APELACIÓN NCPP N° 04 – 2014 - Lambayeque

declaraba fundaba la demanda; la homologación que aprobó iba en contra de la propia lógica de la transacción, si se entiende que ella tiene por finalidad decidir sobre el asunto litigioso, que en este caso, ya se había dilucidado.

Sobre el trámite de la apelación

Décimo primero. Que este Supremo Tribunal de apelación, por disposición del artículo cuatrocientos veinticinco, apartado dos, del Código Procesal Penal, no valorará independientemente prueba actuada en el juicio de primera instancia, que no sea la pericial, documental, preconstituida y anticipada. Por imperio del artículo cuatrocientos nueve, apartado uno, del Código Procesal Penal, se concentrará a examinar la pretensión y argumento impugnatorio de la parte recurrente y, por cierto, contrastarlas con las alegaciones de las partes contrarias –que en este caso no existen– y en especial con el mérito de la sentencia apelada.

Acerca del delito de prevaricato

Décimo segundo. El sustento fáctico de la acusación fiscal que es materia de pronunciamiento, ha sido encuadrado en el delito contra la Administración de Justicia – contra la función jurisdiccional, en la modalidad de prevaricato, previsto en el artículo cuatrocientos dieciocho del Código Penal, que establece: “El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita prueba inexistente o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años”.

Que, debe precisarse, que el hecho delictuoso se consuma a través del dictado al interior de un proceso, de una resolución –o de la emisión de un dictamen en el caso de los representantes del Ministerio Público– en el que se advierta, entre otros, que la decisión sea manifiestamente contraria al texto expreso de la ley. En efecto, en dicho supuesto es de destacar que es de la propia resolución cuestionada que se desprende esta contradicción entre la norma aplicada, con la decisión adoptada por el juzgador, es decir, se invoca una ley que establece una cosa y se resuelve contrariamente a lo que se dice en la misma; además, el delito de prevaricato no se comete a título de culpa, lo que significa que no basta el descuido ni la negligencia para imputarse este ilícito, sino que el tipo legal exige



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE APELACIÓN N° 04 – 2014 - Lambayeque

como condición *sine qua non*: el dolo, entendiéndose este como el conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo.

Del no ofrecimiento de medios de prueba en segunda instancia

Décimo tercero. Que, habiéndose cumplido el plazo de los cinco días otorgados a las partes a fin de presentar medios probatorios, la defensa técnica del apelante, mediante escrito de fojas cuarenta y siete del presente cuadernillo, presentó diversas resoluciones judiciales y escritos de casación; sin embargo, por resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, de fojas setenta y dos, del presente cuadernillo, este Supremo Tribunal de Apelación declaró improcedente las pruebas ofrecidas por la defensa del recurrente.

De la audiencia de apelación

Décimo cuarto. Que la audiencia de apelación se llevó a cabo el día martes once de agosto de dos mil quince, a las ocho y treinta de la mañana, habiendo concurrido el sentenciado Juan Bernardino Colina Fernández y su abogado defensor, así como el señor Fiscal Adjunto Supremo y el abogado de la parte civil, quienes en su debida oportunidad realizaron sus informes orales; asimismo, el acusado no fue interrogado por las partes procesales, otorgándose al encausado su derecho a la autodefensa, conforme con lo previsto en el artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Penal.

Sobre el fondo del asunto

Décimo quinto. Que cabe precisar, que uno de los agravios esbozados por el apelante es que su decisión cuestionada y calificada como prevaricadora, ha sido expedida dentro de sus facultades de independencia de criterio, que le garantiza el inciso tres, del artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Estado.

Tal argumento no resulta atendible, pues si bien es cierto, que el criterio jurisdiccional constituye el juicio o acto de discernir, esto es, de distinguir una cosa de otra, de diferenciar y optar por una u otra alternativa frente a un problema o hecho controvertido, por lo mismo, también supone que pueda ser



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE APELACIÓN NCPP N° 04 – 2014 - Lambayeque

calificado de razonable o defectuoso, parcializado y distante de los intereses de las partes, y es en virtud a ello, que necesariamente un Magistrado debe gozar de independencia y autonomía a fin de que a todo Magistrado se le garantice que sus decisiones no sean perturbadas en su forma y contenido; sin embargo, lo que el legislador constitucional buscó con dicha garantía es proteger a un Juez –cualquiera sea su jerarquía– de la interferencia política, presión mediática, del poder económico o desde el entorno mismo del sistema judicial.

Esta facultad que expresa el criterio jurisdiccional también puede ser de tal magnitud, que propiciaría su uso desmedido y arbitrario de él, es por ello, que tiene límites que se consolidan, cuando existen señales que permiten discernir cuando se está ante un uso razonable de éste y cuando no ocurre eso; así se tiene, que una actitud diligente y responsable de dicha garantía es la motivación y explicación lógica y comprobada de las razones por las cuales un Magistrado se pronuncia a favor o en contra del asunto materia de controversia, pero siempre dentro del ámbito de la licitud, como sucede en la atribución formulada en contra del recurrente, de haber infringido arbitrariamente del texto expreso y claro de la Ley, en este caso, de los alcances del artículo trescientos treinta y nueve del Código Procesal Civil.

Décimo sexto. Que el apelante también ha sostenido, que su decisión estuvo sustentada en el mandato establecido en el artículo veinticuatro de la Constitución Política del Estado y que por ello, el pago de la remuneración y de los beneficios sociales de los demandantes, representando por Segundo Marcelino Pucse Lozano, tenían prioridad sobre cualquier otra obligación de los demandados Mario Cabrera Rubio y Julia Elisa Cabrera de Cabrera.

La interpretación de la Constitución Política del Estado no se realiza de manera expresa y tal como se encuentra escrita; de ahí, que subsisten métodos de interpretación constitucional, que no se agotan en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa (literal, teleológico, sistemático e histórico), sino que abarquen, entre otros elementos, una serie de principios que informan la labor hermenéutica del juez constitucional.

Entre ellos se encuentra el principio de concordancia práctica, en virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta “optimizando” su interpretación, es decir, sin “sacrificar” ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada “Constitución orgánica” se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE APELACIÓN NCPP N° 04 – 2014 - Lambayeque

principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1° de la Constitución). Esto podemos advertirlo cuando en el artículo seis de la norma Constitucional se dispone el deber de los padres de alimentar a sus hijos. Bajo el supuesto alegado por el apelante, de existir una sentencia que obligaba al recurrente a pasar alimentos, esta no debía operar, pues a su criterio, debía prevalecer la del pago de los beneficios sociales; de ahí, la atingencia del principio de unidad y de concordancia práctica.

No es que en el caso concreto, no subsista un derecho del mismo orden. Si lo existe, pues el Banco de Crédito del Perú también tenía un derecho expectante de propiedad sobre el bien cuyo embargo fue levantado arbitrariamente por el apelante. El derecho a la propiedad y a la libertad de empresa y libertad de contratar, también son reconocidos por la Constitución Política del Estado, en sus artículo cincuenta y ocho y sesenta y dos; no obstante ello, el recurrente con su decisión dejó sin efecto derechos de terceros como ocurrió con el Banco de Crédito, que tenía un derecho expectante sobre el bien inmueble entregado en garantía, en primera y preferente hipoteca.

Décimo séptimo. Que en cuanto a la presunta falta de dolo en el accionar del apelante. El recurrente aduce haber sido inducido en error por las partes procesales que consignaron en su escrito la “homologación de la transacción extrajudicial de dación en pago”, cuando lo que se debió solicitar y resolver era aprobar o no el pedido de “dación en pago”.

Lo acotado carece de sustento alguno, toda vez, que de la propia resolución cuestionada número quince, de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, suscrito por el apelante en su condición de Juez Mixto, de la lectura de sus fundamentos jurídicos se infiere que esta hace expresa alusión a la institución jurídica de la transacción, haciendo hincapié sobre todo, a la oportunidad en que esta puede plantearse, tan es así, que cita expresamente el artículo trescientos treinta y cuatro del Código Procesal Civil, que dispone: “En cualquier estado del proceso las partes pueden transigir su conflicto de intereses, incluso durante el trámite del recurso de casación y aún cuando la causa esté al voto o en discordia”. De dicho texto legal, claro y expreso también se colige que dispone la aplicación de dicha institución jurídica cuando el proceso judicial está en curso y no en ejecución.

Pero un hecho más grave se advierte cuando el propio apoderado del Banco de Crédito al tener conocimiento de la resolución prevaricadora, presenta el escrito de fecha veintidós de abril de dos mil diez, de fojas quinientos setenta y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE APELACIÓN NCPP N° 04 – 2014 - Lambayeque

seis, del cuadernillo denominado “Medios Probatorios de la Fiscalía”, en el cual plantea la nulidad de dicho acto procesal expedido por el ahora apelante y en donde, de manera expresa hace de conocimiento del Juzgado que su apoderada tiene primera y preferente hipoteca otorgada por Mario Cabrera Rubio y su cónyuge Julia Elisa Cabrera Huamán, del inmueble predio rústico que formó parte de la parcela número doce, del predio Santo Tomás y Anexos, ubicado en la ciudad, provincia y departamento de Lambayeque. Es más, informa al Juzgado que esta se encuentra inscrita en la ficha registral número diez mil novecientos sesenta y dos y que actualmente corresponde a la partida número cero doscientos veintinueve cuatro mil ochocientos ochenta y uno, donde se consigna de manera precisa tal medida, así como los linderos, medidas perimétricas y dominio.

A mayor abundamiento, le informa también la existencia de una cobranza judicial de garantía real que había promovido el referido Banco de Crédito contra los demandados antes mencionados y que se tramita ante el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, con número de expediente seis mil doscientos catorce-dos mil cuatro.

No obstante ello, el ahora apelante, en dicha oportunidad en su condición de Juez Mixto del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortíz, continuó con su decisión e incluso, declaró improcedente la nulidad de actuados planteada por el apoderado del Banco de Crédito del Perú, mediante resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, de fojas quinientos noventa y ocho del denominado “Cuaderno de Medios Probatorios de la Fiscalía”.

Así las cosas, no pudo alegar desconocimiento, error o haber sido sorprendido por las partes procesales.

Décimo octavo. Que por otro lado, el hecho de que se haya impugnado dicha decisión cuestionada y el Colegiado de la Sala Laboral la haya corregido, declarándola Nula e Insubsistente todo lo actuado, conforme consta de la resolución de fecha veinte de enero de dos mil once, que en copias certificadas corre a fojas seiscientos noventa y cuatro, del denominado “Cuaderno de Medios Probatorios de la Fiscalía”, no lo exime de responsabilidad penal, por el contrario la corrobora, toda vez, que la prevaricación está en la conciencia del Juez o el Fiscal y no en la resolución misma.

En ese sentido, el prevaricato es un delito formal, que la revisión de la decisión por un Juez Superior o Tribunal puede corregir la grave desviación (porque prevaricar es salirse del camino), pero no neutraliza ni esconde el injusto típico



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE APELACIÓN NCPP N° 04 – 2014 - Lambayeque

realizado por el Juez prevaricador. Es decir, el delito se ha consumado formalmente produciendo todos sus efectos punitivos.

Décimo noveno. Que a mayor abundamiento, cabe ahondar, en que las alegaciones que esgrime el recurrente en su recurso impugnatorio, también fueron objeto del debate y contradictorio durante el juicio oral, las que por cierto fueron respondidas y analizadas por el A-quem al valorar las pruebas actuadas, conjuntamente con lo señalado por las partes procesales como se aprecia de los fundamentos jurídicos uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis de la recurrida.

Vigésimo. Que el recurrente también ha sostenido, que en el caso de autos no se ha dado el elemento perjuicio; así, ni el Banco de Crédito del Perú, ni los demandados Mario Cabrera Rubio y Julia Elisa Cabrera de Cabrera, ni mucho menos los demandantes representados por Segundo Marcelino Pucse Lozano, han sido perjudicados con la resolución cuestionada, en tanto, que la misma finalmente fue declarada nula y sin efecto.

Al respecto, es necesario precisar, que la doctrina coloca como afectado en este delito el correcto funcionamiento de la administración de justicia, como bien jurídico protegido. Esto tiene una lógica con las ficciones que se crean en el mundo jurídico, a veces de difícil probanza y si bien, parecería que pudieran ser afectadas las partes que actúan en un litigio, lo cierto es que lo vulnerado es la tutela al derecho de acceder a una justicia eficaz, correcta y transparente, que en el caso evidentemente ha sido afectada.

Vigésimo primero. Que en atención a lo antes acotado, cabe precisar e incidir, que el bien jurídico genérico que se tutela en el delito de prevaricato, es el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia. Estos delitos impiden o perturban la organización y el desarrollo normal de las actividades de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones, y todo lo que signifique menoscabo grave a la imparcialidad transparencia y eficacia de la administración debe ser conjurado por el derecho penal.

Por otro lado, se considera que el comportamiento prevaricador involucra un gravísimo menoscabo a la confianza pública en el ejercicio de la potestad judicial. Lo que se castiga en vía penal son los incumplimientos más graves de los deberes jurisdiccionales de los Jueces y Fiscales. En cuanto a los hechos no punibles que puedan cometer, responden también en vía civil y disciplinaria. En el delito de prevaricato se tutela, si bien genéricamente la administración de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE APELACIÓN NCPP N° 04 – 2014 - Lambayeque

justicia, también la rectitud, la legalidad y la honestidad en el cumplimiento de los actos en que consiste la actividad de administrar justicia, ejercida única y exclusivamente por el Estado.

En este entendido, aún cuando el Juzgado de Investigación Preparatoria de Procesos Especiales de Lambayeque, mediante resolución de fecha quince de abril de dos mil trece, de fojas diecinueve del denominado “Cuaderno de Constitución Civil”, fue declarado como actor civil el Banco de Crédito del Perú; la misma que fuera confirmada por mayoría por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque, mediante resolución de vista de fecha doce de junio de dos mil trece, de fojas cuarenta y ocho, lo cierto es que en dicha decisión se ha incurrido en error.

Si bien el Banco de Crédito del Perú en el proceso civil sobre Ejecución de Garantías contra Mario Cabrera Rubio y otros, puede haberse considerado afectado en sus intereses, en rigor, es un particular y no ejerce la potestad de administrar justicia, que corresponde única y exclusivamente al Estado peruano, representado por el Poder Judicial; más aún, si en el caso de autos el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, de manera excluyente para el Banco de Crédito del Perú, ya había asumido la condición de actor civil en el delito de prevaricato; lo cual, por cierto no significa que dicha entidad financiera no pueda hacer valer su pretensión, pues puede hacerlo en la vía judicial correspondiente; que siendo así, corresponde declarar nulo y sin efecto tal calificación jurídica y en consecuencia, igualmente nulo que se fije un resarcimiento económico en su favor, toda vez, que la reparación civil se otorga únicamente a quien directamente ha sido agraviado por el delito cometido, en este caso al Estado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal:

- i) Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el procesado Juan Bernardino Colina Fernández en audiencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, de fojas sesenta y dos, del denominado Cuaderno de Debate.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE APELACIÓN NCPP N° 04 – 2014 - Lambayeque

- ii) **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, de fojas sesenta y tres, del denominado Cuaderno de Debate, en el extremo que condenó a Juan Bernardino Colina Fernández como autor del delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de prevaricato, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años, sujeto a reglas de conducta; lo inhabilitó por le plazo de dos años para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, y privación del cargo que ejercía en la fecha de comisión del delito; y fijó en la suma de cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil pagará el sentenciado a favor del Poder Judicial.
- iii) **NULO** el extremo de la sentencia, que califica al Banco de Crédito del Perú como parte agraviada del delito de prevaricato; así como el extremo que fijó en la suma de cincuenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá cancelar el sentenciado a favor del Banco de Crédito del Perú.
- iv) **MANDARON** se devuelva los actuados al Tribunal de origen para los fines legales correspondientes. Hágase saber.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

RT/hcb

18 AGO 2015

12

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA